

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de septiembre dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01915/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00116/VABRAVO/IP/2017**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Información y en su caso copia de los siguientes oficios que obran en los archivos de ese H. Ayuntamiento, particularmente en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal de Valle de Bravo: oficio D.D.U.Y.O.P.M DU/004/2016 de fecha 20 de enero 2016, oficio DU/001/2016 de fecha 20 de enero de 2016 y oficio PM/00261/mayo/2016 de fecha 02 de Mayo de 2016, todos a nombre del C.

, así como cualquier otro documento otorgado a esta última persona.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento la siguiente información:

VALLE DE BRAVO, México a 18 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00116/VABRAVO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio de la presente me dirijo a usted y en contestación a su solicitud 00116/VABRAVO/IP/2017, donde solicita información y en su caso copia de los siguientes oficios que obran en los archivos de ese H. Ayuntamiento, particularmente en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal de Valle de Bravo: D.D.U.Y.O.P.M DU/004/2016 de fecha 20 de enero 2016, oficio DU/001/2016 de fecha 20 de enero de 2016 y oficio PM/00261/mayo/2016 de fecha 02 de mayo de 2016, todos a nombre del C. . . asi como cualquier otro documento otorgado a esta última persona. Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que anexare el único permiso de construcción localizado a nombre de la persona antes mencionada, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios sin otro particular por el momento quedo a sus órdenes. Atentamente: ARQ. ALEJANDRO MENDIETA CABALLERO SUBDIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

*ATENTAMENTE
CIUDADANA BLANCA ESTELA SANCHEZ GUADARRAMA*

Adjuntando archivo con el nombre de **LICERNCIA TESTADO.pdf**, que contiene una constancia de alineamiento de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis y un oficio emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ambos en versión pública.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01915/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta ala solicitud de información pública con número de folio 00116/VABRAVO/IP/2017."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Lo anterior toda vez que el sujeto obligado entregó la información solicitada de forma incompleta pues como se puede apreciar en la referida solicitud el hoy recurrente pidió se entregarán los oficios D.D.U.Y.O.P.M DU/004/2016 de fecha 20 de enero 2016, oficio DU/001/2016 de fecha 20 de enero de 2016 y oficio PM/00261/mayo/2016 de fecha 02 de Mayo de 2016, así como cualquier otro documento expedido al C. _____, sin embargo, el sujeto obligado únicamente anexa los primeros oficios aquí citados faltando el de número PM/00261/mayo/2016 de fecha 02 de mayo de 2016, sin fundar y motivar tal causa, a pesar de que el oficio en cita tiene existencia y obra en los archivos de ese Ayuntamiento, esto se puede corroborar del oficio anexo al presente recurso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales particularmente en página 9 de 15, en el continente del Considerando 4 letra E, donde se hace alusión del oficio citado y que fue expedido por el sujeto obligado el cual no entregó al hoy

recurrente sin fundar y motivar las causas de dicha determinación, por tales conductas se violan en perjuicio del recurrente los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, legalidad y objetividad que rigen la materia de transparencia, y con ello también se actualizan los supuestos de procedencia del presente recurso conforme los numerales 178, 179 fracciones V y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (sic)

Adjuntando documento con el nombre **15EM2016U0006(1).pdf**, que contiene un oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto, como se muestra a continuación:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,** en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en obtener información y en su caso copia de los siguientes oficios que obran en los archivos de ese H. Ayuntamiento, particularmente en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal de Valle de Bravo: oficio D.D.U.Y.O.P.M

DU/004/2016 de fecha 20 de enero 2016, oficio DU/001/2016 de fecha 20 de enero de 2016 y oficio PM/00261/mayo/2016 de fecha 02 de Mayo de 2016, todos a nombre del C. , así como cualquier otro documento otorgado a esta última persona, de la respuesta emitida el Sujeto Obligado remitió un archivo que contiene una constancia de alineamiento de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis a nombre de , dicho documento está firmado por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cabe precisar que no se realizó la versión pública en sus términos ya que se dejó a la vista el nombre de a quien se le expide el documento así como la dirección haciendo identificable a un tercero, esto por que quien solicita la información no corresponde al titular de los datos personales, incumpliendo con lo establecido en materia de clasificación de datos personales, incurriendo en total falta a lo determinado por la normatividad en la materia, encontrándose procedente girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

Dicha respuesta no satisfizo la pretensión del Recurrente ya que el particular emitió recurso de revisión en donde menciona que el sujeto obligado únicamente anexa dos oficios, faltando el de número PM/00261/mayo/2016 de fecha 02 de mayo de 2016, así mismo adjunto un documento para demostrar que la información si la posee el Sujeto Obligado.

Por lo tanto nuestro estudio versará en determinar si la información remitida colma el derecho de acceso a la información.

Primeramente debemos mencionar que resulta de gran importancia señalar que el recurrente sólo se inconforma por que no se le remitió el oficio numero PM/00261/mayo de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, por lo que este Organismo Garante de la Transparencia procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad en el entendido de que el estudio versará únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los demás rubros materia de la solicitud.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, relativos a los otros dos oficios solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el Recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”(Sic.)

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”(Sic.)

En este orden de ideas solo estudiaremos la parte sobre la cual se esta inconformando el Recurrente que refiere al oficio PM/00261/mayo/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis.

Del archivo que adjunto el Recurrente en recurso de revisión, en donde menciona en el oficio anexo al recurso de revisión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales particularmente en página 9 de 15, en el continente del Considerando 4 letra E, donde se hace alusión del oficio citado y que fue expedido por el Sujeto Obligado, como se muestra a continuación.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ **03749**

que el predio mantendrá el 74.29% con áreas verdes, contribuyendo con ello a la conservación del área y al mantenimiento de los servicios ambientales, por lo que esta DGIRA considera que el **proyecto** cumple con lo establecido en el **POERMM**.

E. Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Valle de Bravo (PMDUVB)¹.

El sitio de pretendida ubicación del **proyecto** se encuentra regulado por el **Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Valle de Bravo**, y conforme al plano E-2-A denominado "Estructura Urbana y Usos del Suelo", el predio del **proyecto** se ubica en la zona denominada como **Plan Parcial**, en el cual se establece lo siguiente:

"...dada la dinámica demográfica y ambiental de algunas zonas del municipio, se plantea la elaboración de Planes Parciales de Desarrollo Urbano, que normen los procesos de ocupación del suelo en las zonas que requieran de un análisis específico más detallado, en estos Planes se establecerán, en el contexto de la normatividad aplicable, los usos específicos que deberán considerarse, de manera que no podrán expedirse Licencias de Uso del Suelo sino hasta que se emitan dichos Planes Parciales

Plan Municipal de Desarrollo Urbano, se plantea como objetivo central atender las necesidades de suelo e infraestructura de la población protegiendo el entorno natural del municipio, de manera que se impulse un desarrollo económico sostenible que no degrade los recursos naturales y paisajísticos del municipio, en el entendido de que esto es importante desde el punto de vista no sólo ambiental sino también económico, pues es el entorno natural de Valle de Bravo, particularmente la Presa Miguel Alemán y los bosques que la rodean, lo que constituye el eje de la economía municipal, basada en el ingreso proveniente del turismo y de la construcción.

Cabe destacar que el **promoviente** señala en la **MIA-R**, que debido a que en la zona cercana al **proyecto** existe una marina y asentamientos irregulares, el predio cuenta con los servicios básicos de primera mano, desde las vialidades hasta la dotación de servicios, por lo que hace del sitio un área urbanizable, que según el **PMDUVB**, una de las características principales para que un área se considere urbanizable, es que se encuentre inmediata a las áreas urbanas actuales y que no se encuentren sobre zonas de riesgo que puedan afectar a la población; característica que presenta el predio de pretendida ubicación del **proyecto**.

Además, para corroborar lo antes descrito, el **promoviente** presentó en información en alcance ante esta DGIRA lo siguiente:

¹ Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 4 de septiembre de 2006.

"Preparación, construcción operación, mantenimiento y abandono Complejo Casa Blanca del Pedregal Valle de Bravo consistente en una casa club y 6 bungalow's y áreas comunes (acondicionamiento de vialidad, andadores, áreas verdes) ubicado en el camino al Pedregal No. 5, Avándaro, Valle de Bravo"

C. Felipe Suñaga Serrano

Página 8 de 15

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ **03749**

- Copia de la constancia de número oficial del predio del **proyecto** con oficio D.D.U.Y.O.P.M.DU/004/2016 de fecha 20 de enero de 2016, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal de Valle de Bravo que a la letra dice:

"El que suscribe, P. Arq. Octavio Martínez Mondragón Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal de esta ciudad de Valle de Bravo, Estado de México.

HACE CONSTAR: Que el predio propiedad de [REDACTED] Ubicado en Pinares del Lago, el Pedregal, Municipio de Valle de Bravo. Controlado bajo la clave catastral 107 04 09 105 00 0000, al cual le corresponde el número cinco (5).

Se extiende la presente a solicitud del interesado para los fines y usos legales a que haya lugar en la Ciudad de Valle de Bravo, Estado de México a los veinte días del mes de Enero de año 2016."

- Copia de la constancia de alineamiento del predio del **proyecto** con número de oficio DU/001/2016 de fecha 20 de enero de 2016, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal de Valle de Bravo que a la letra dice:

"En atención a su solicitud, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ha señalado procedente el alineamiento que se indica en el croquis..."

Asimismo, el **promoviente** en información en alcance presentó el oficio PM/00261/mayo/2016 de fecha 2 de mayo de 2016, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal de Valle de Bravo, que a la letra dice:

"...al respecto le informo que una vez a analizado el cuerpo del proyecto en mención, así como la documentación correspondiente y de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Valle de Bravo, aún vigente publicado en la Gaceta de gobierno el 1 de julio de 2006, me permito hacer las siguientes observaciones y recomendaciones para el proyecto en mención:

El Plan Municipal de Desarrollo Urbano, tiene como firme objetivo atender las necesidades de suelo e infraestructura de la población, protegiendo el entorno natural del municipio de manera que impulse un desarrollo económico sostenible, que no degrade los recursos naturales y paisajísticos del municipio, en el entendido de que esto es importante desde el punto de vista no sólo ambiental sino también económico, pues el entorno natural de Valle de Bravo, particularmente la Presa Miguel Alemán y los bosques que la rodean, lo que constituye

"Preparación, construcción operación, mantenimiento y abandono Complejo Casa Blanca del Pedregal Valle de Bravo consistente en una casa club y 6 bungalow's y áreas comunes (acondicionamiento de vialidad, andadores, áreas verdes) ubicado en el camino al Pedregal No. 5, Avándaro, Valle de Bravo"

C. Felipe Suñaga Serrano

Página 9 de 15

De la imagen anterior podemos advertir que en efecto La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió un documento en donde hace alusión a que el Promovente en este caso del C. _____, entregó a esa Dependencia un oficio la nomenclatura PM/00261/mayo/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, misma nomenclatura de la cual se advierte la solicitud de información.

En este sentido se advierte que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, si emitió la información a la que hace referencia el Recurrente, ya que esta fue entregada a la SEMARNAT, por lo que se asume que cuenta con dicha información, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que asume se asume la posesión, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, se sustenta que si la posee.

Correlativo a lo anterior, es dable ordenar que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva d la información a efecto de realizar su entrega en versión pública, esto porque ya se determinó en líneas anterior que el Ayuntamiento de Valle de Bravo a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, genero dicha información y por ello deberá entregarla en su caso en versión pública.

No obstante en el caso de que después de una búsqueda exhaustiva no se encuentre la información, el Sujeto Obligado deberá realizar un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos la información.

Entonces, para el caso que nos ocupa en armonía con los artículos 49 fracción XIII y 169 de la Ley local en la Materia, le corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado dictaminar los acuerdos de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia, así que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma, acorde a lo indicado en el artículo 170 de la Ley local en la materia.

Versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones I y II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, y Quincuagésimo séptimo, mismos que establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o

suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Cabe señalar que en caso de que ya haya realizado un acuerdo de clasificación por la versión pública de la información remitida en respuesta deberá entregarlo al Recurrente mediante el SAIMEX, o bien en caso de que no se haya realizado dicho acuerdo, se deberá realizar un acuerdo fundado y motivado por la información ya remitida en respuesta así como la información que se entregara mediante el SAIMEX, para dar cumplimiento con la presente resolución.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información 00116/VABRAVO/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX, de ser el caso en versión pública, la siguiente información:

- a) Oficio PM/00261/mayo/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis.

Acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que ya entregó el Sujeto Obligado en respuesta, así como de la información que entregará para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Para el caso de que, después de una búsqueda exhaustiva no se haya encontrado el oficio PM/00261/mayo/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, en términos de los artículos 19 y 169 de la ley en la materia, el Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

Recurso de Revisión N°:

01915/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Ausencia justificada).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01915/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC

RESOLUCIÓN